

PUBLICADA: 28-02-22

S E N T E N C I A I N T E R L O C U T O R I A

Puente de Ixtla, Morelos a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **142/2013-1^a**, relativo al **JUICIO de DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ***** en contra de *****; para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** respecto de la pensión alimenticia decretada en el **resolutivo QUINTO** de la **sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece** promovido por *****; y,

R E S U L T A N D O:

Consideración previa.- Atendiendo que en el presente juicio se encuentran involucrados los derechos de dos menores de edad, **la referencia que se realice de el en la presente sentencia, así como en el desahogo del presente juicio será mediante la leyenda “menor de edad de identidad reservada”**; lo anterior se determina con la finalidad de salvaguardar su identidad, y proteger la intimidad de dicho menor de edad, conforme a lo dispuesto en el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**, Capítulo II, denominado **“Principios Generales del Niño”**, Segundo y Tercer Párrafos; Capítulo III, llamado **“Reglas y Consideraciones Generales para las y los juzgadores”**, Punto 6 de la Privacidad y punto 7 apartado a, d y g, segundo párrafo denominado de las **“Medidas para proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas y Adolescentes”** elaborado por la Presidencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición dos mil catorce.

Antecedentes. Del escrito inicial y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente, se desprende lo siguiente:

Del expediente principal:

1.- Sentencia que decreta los alimentos.-

Mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, se decretó como pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de identidad reservada, **la cantidad de \$1,872.09 (UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.) mensuales y a cargo del deudor alimentista *****.**

Del incidente de ejecución forzosa directa de pensión alimenticia:

1.- Presentación de la demanda incidental.-

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y registrado bajo el número de cuenta **4696**, compareció ante este Juzgado ***** **en representación de su hijo menor de edad**, promoviendo la liquidación de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas; respecto de la pensión alimenticia **decretada en el resolutive QUINTO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, a cargo del deudor alimentario ******* a favor de su hijo menor de edad de identidad reservada.

Expuso los hechos que estimó convenientes, e invocó el derecho que creyó aplicable al presente asunto.

2.- Admisión de demanda incidental.- Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido en la vía y forma propuesta el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** respecto de la pensión alimenticia decretada en el resolutivo **QUINTO** de la **sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece**; ordenándose dar vista a la contraria por el término de **TRES DÍAS** para que contestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Notificación.- Mediante cédula de notificación personal de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado al demandado incidentista *********, a cerca del incidente planteado en su contra.

4.- Preclusión del Plazo.- En auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho que al respecto pudo haber ejercitado el deudor alimentista *********, al haber omitido dar contestación a la demanda incidental instaurada en su contra, y en el mismo auto, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho procediera; lo que ahora se hace al tenor siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Competencia.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver de manera interlocutoria el presente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** respecto de la pensión alimenticia

decretada en el resolutive QUINTO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 64, 65, 66, 73, 601 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

II.- Requisitos de Procedibilidad.- La actora incidentista *****, demandó de *****, mediante el incidente que nos ocupa, el pago de pensiones alimenticias vencidas y no cubiertas por él, y **decretadas en forma definitiva**, correspondientes al periodo de tiempo comprendido **del veintiséis de noviembre de dos mil trece, fecha en la que se emitió la sentencia definitiva correspondiente al mes de octubre del año dos mil veintiuno**, como consecuencia de la **pensión alimenticia decretada en el resolutive QUINTO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece**, en el expediente principal.

III.- Marco Legal aplicable.- En ese tenor, y a fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS respecto de la pensión alimenticia decretada en el resolutive QUINTO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece** que nos ocupa, es de observar lo dispuesto por los artículos **600** y **606** del Código Procesal Familiar en vigor, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 600.- *"...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: ...
I. De las sentencias definitivas que tengan autoridad de cosa juzgada..."*

ARTÍCULO 606.- "...Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible..."

IV.- Planilla de liquidación.- Para tal efecto la actora incidentista solicitó en su escrito incidental, registrado ante este juzgado bajo el número de cuenta **4696**, el pago de las pensiones alimenticias adeudadas por el demandado incidental *********, al tenor siguiente:

PENSIONES NO PAGADAS	SALARIO MÍNIMO	MESES NO PAGADOS	CÁLCULO	CANTIDAD LÍQUIDA ADEUDADA
Diciembre 2013	\$61.38	1 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$1,872.09 X 1 MES	\$1,872.09
Enero a Diciembre de 2014	\$63.77	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$1,944.98 X 12 MESES	\$23,339.82
Enero a Diciembre de 2015	\$66.45	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$2,026.72 X 12 MESES	\$24,320.07
Enero a Diciembre de 2016	\$66.45	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$2,026.72 X 12 MESES	\$24,320.07

		UN MES		
Enero a Diciembre de 2017	\$73.04	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$2,227.72 X 12 MESES	\$26,732.64
Enero a Diciembre de 2018	\$88.36	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$2,694.98 X 12 MESES	\$32,339.88
Enero a Diciembre de 2019	\$102.68	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$3,131.74 X 12 MESES	\$37,580.88
Enero a Diciembre de 2020	\$123.22	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$3,758.21 X 12 MESES	\$45,098.52
Enero a octubre de 2021	\$141.7	12 X 30.5 DÍAS QUE CONTIENE UN MES	\$4,321.85 X 10 MESES	\$43,218.05
				Cantidad Líquida adeudada \$258,822.02

V.- Preclusión de plazo del demandado incidentista.- Ahora bien el demandado incidentista ***** , omitió dar contestación a la demanda incidental instaurada en su contra dentro del término concedido, por tal virtud, mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se hizo la certificación correspondiente por conducto de la Secretaria de Acuerdos actuante y se tuvo por precluido el derecho que al respecto pudo haber ejercitado al haber omitido dar contestación a la demanda incidental instaurada en su contra.

VI.- Análisis de la planilla de liquidación.- Acto continuo, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista; por lo que atendiendo a las constancias que obran en autos del

presente juicio, de las que se desprende que **el resolutivo QUINTO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece**, se decretó como pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de identidad reservada **la cantidad de \$1,872.09 (UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.) mensuales y a cargo del deudor alimentista *******, en la inteligencia que dicha cantidad se incrementaría conforme se incremente el salario mínimo vigente en la Entidad.

Ahora bien, la actora incidentista solicita el pago de las pensiones alimenticias decretadas en forma provisional correspondientes al periodo comprendido **del veintiséis de noviembre de dos mil trece, fecha en la que se emitió la sentencia definitiva correspondiente al mes de octubre del año dos mil veintiuno.**

- ✓ Bajo ese contexto, y realizando un cálculo aritmético, esto es, multiplicar el salario mínimo vigente en el año dos mil trece, el cuál ascendía a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) por **cinco días, que corresponde del veintiséis de noviembre de dos mil trece al treinta del mismo mes y año**, arroja la cantidad de **\$306.9 (treientos seis pesos 09/100 M.N.)**.
- ✓ De igual forma, de multiplicar la cantidad de **\$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.)**, por **treinta punto cuatro días correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece**, sin pasar desapercibido que, la promovente al presentar su planilla de liquidación, solicita que se haga la operación aritmética por 30.5 días, sin embargo, con las facultades discrecionales concedidas a este Juzgador, se modera prudentemente dicha cantidad

- para ser multiplicada por **30.4 (treinta punto cuatro días)**, que corresponde al número promedio de días de cada mes, multiplicando el resultado por el salario mínimo diario de acuerdo al año en estudio, lo que arroja la cantidad de **\$1,865.9 (un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 09/100 M.N.)**, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece.
- ✓ Por lo que respecta a los meses de **enero a diciembre del año dos mil catorce**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N)**, multiplicados por 30.4 días y la cantidad que resulte por los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$23,263.2 (veintitrés mil doscientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.)**, correspondiente al periodo de **enero a diciembre de dos mil catorce**.
 - ✓ En ese orden de ideas, respecto a los meses de **enero a diciembre del año dos mil quince**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N)**, multiplicados por 30.4 días de cada mes, y la cantidad que resulte por los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$24,240.2 (veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos 02/100 M.N.)** correspondiente al periodo comprendido del mes de **enero a diciembre de dos mil quince**,
 - ✓ Respecto a los meses de **enero a diciembre del año dos mil dieciséis**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N)**, multiplicados por 30.4 días de cada mes, y la cantidad que resulte por los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$24,240.2**

(veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos 02/100 M.N.) correspondiente al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil dieciséis,

- ✓ Con relación a los meses de **enero a diciembre del año dos mil diecisiete**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N)**, no obstante que la promovente refiere que el salario fluctuaba en la cantidad de \$73.04, sin embargo, consultando la tabla de salario mínimos vigente en ese año, lo era de **\$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.)**, lo que multiplicados por 30.4 días de cada mes, y la cantidad que resulte por los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$29,198.5 (veintinueve mil ciento noventa y ocho pesos 05/100 M.N.) correspondiente al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil diecisiete,**

- ✓ En lo que concierne a los meses de **enero a diciembre del año dos mil dieciocho**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$88.36 (ochenta y ocho pesos pesos 36/100 M.N)**, multiplicados por 30.4 días de cada mes, y la cantidad que resulte por los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$32,233.7 (treinta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 07/100 M.N.) correspondiente al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho,**

- ✓ Por su parte, con relación a los meses de **enero a diciembre del año dos mil diecinueve**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N)**, multiplicados por 30.4 días de cada mes, y la cantidad que resulte por

los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$37,457.6 (treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.) correspondiente al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve,**

- ✓ Procediendo al estudio del periodo comprendido de los meses de **enero a diciembre del año dos mil veinte**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.)**, multiplicados por 30.4 días de cada mes, y la cantidad que resulte por los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$44,950.6 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 06/100 M.N.), correspondiente al periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil veinte,**

- ✓ Y finalmente en lo que respecta a los meses de **enero a octubre del año dos mil veintiuno**, el salario mínimo vigente en ese entonces lo era de **\$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)**, sin pasar por alto que, la actora incidentista refiere que el salario mínimo lo era de \$141.7, sin embargo, una vez consultada la tabla del Gobierno Federal, se desprende que el salario mínimo en el año dos mil veintiuno lo era **\$172.87**, lo que multiplicados por 30.4 días de cada mes, y la cantidad que resulte por los doce meses de ese año, arroja la cantidad de **\$63,062.9 (sesenta y tres mil sesenta y dos pesos 09/100 M.N.) correspondiente al periodo comprendido del mes de enero a octubre de dos mil veintiuno,**

Por lo tanto, una vez sumadas las cantidades plasmadas con antelación, realizando una simple

operación aritmética, sumando todas las cantidades, arrojan la cantidad de **\$251,621.2 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 02/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas correspondiente del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil trece al mes de octubre de dos mil veintiuno**, ahora bien, y tomando en consideración que a la fecha del dictado de la presente resolución, no obra en autos constancia alguna que acredite que el deudor alimentista *********, **haya realizado el pago de pensión alimenticia provisional a la que fue condenado en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, y atendiendo al interés superior del menor de edad de identidad reservada habido entre las partes colitigantes**, los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los **alimentos** adeudados. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir **alimentos** comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo **interés**, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio; por lo tanto, **se aprueba parcialmente** el presente incidente respecto de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas **correspondiente del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil trece al mes de octubre de dos mil veintiuno**; por lo que haciendo un simple cálculo aritmético en multiplicar **los años adeudados por el salario mínimo que prevalecía vigente en el año correspondiente arroja como resultado la cantidad de \$251,621.2 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos**

veintiún pesos 02/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas correspondiente del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil trece al mes de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior atendiendo a los razonamientos lógico- jurídicos vertidos en líneas que anteceden, por lo tanto, es un hecho que correspondía al demandado incidentista la carga de probar que hubiera dado cumplimiento a los alimentos **que en forma definitiva se le condenaron a pagar mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece;** lo que en el presente asunto no realizó, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a aprobar parcialmente la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas generadas por el incumplimiento del demandado incidentista, condenándose a *********, al pago de la cantidad de **\$251,621.2 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 02/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas correspondiente del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil trece al mes de octubre de dos mil veintiuno.**

En consecuencia, por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado, **requiérase** al demandado incidentista ciudadano *********, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$251,621.2 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 02/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas correspondiente del periodo del veintiséis de**

noviembre de dos mil trece al mes de octubre de dos mil veintiuno; que ha dejado de proporcionar a la actora incidentista *****.

Así mismo, se le **apercibe** que en caso de no hacer pago de la cantidad a la que fue condenado, le serán embargados bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y pónganse en posesión de depositario judicial nombrado por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 38, 43, 44, 51, 58 del Código Familiar; 118 fracción III, 123 fracción II, 552, 600, 606 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; ambos vigentes para el Estado de Morelos, aplicables al presente Juicio, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver interlocutoriamente este incidente; y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La actora incidentista ***** probó su acción y el demandado incidentista *****, omitió dar contestación a la demanda incidental instaurada en su contra; en consecuencia,

TERCERO.- Se procede a aprobar parcialmente la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas generadas por el incumplimiento del demandado incidentista, condenándose a *****, al pago de la cantidad de **\$251,621.2 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 02/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias vencidas**

y no pagadas correspondiente del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil trece al mes de octubre de dos mil veintiuno;

CUARTO.- Requierase al demandado incidentista ciudadano *********, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$251,621.2 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 02/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas correspondiente del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil trece al mes de octubre de dos mil veintiuno;** que ha dejado de proporcionar a la actora incidentista *********.

QUINTO.- Así mismo, se le **apercibe** que en caso de no hacer pago de la cantidad a la que fue condenado, le serán embargados bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y pónganse en posesión de depositario judicial nombrado por la actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien actúa y da fe.

DARA/cbo.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ 2022, se hizo la publicación de Ley. Conste.-

El _____ de _____ 2022, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.

